



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-53417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la Instructora en el presente juicio

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia

Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante

el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir

sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el quince de agosto del dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra

las boletas de sanción con números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con

placas de circulación -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de fecha uno de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a la autoridad para que empuera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada formuló dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo para actuar en el presente juicio. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-53417/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Respecto de la **primer causal de improcedencia**, esta Sala Juzgadora considera misma de desestimarse, toda vez que, la fundamentación y motivación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Ahora bien, esta Juzgadora, procede al estudio de la **segunda causal de improcedencia** formulada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*", este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación, emitida a nombre de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con número de placa administrada con las boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, de las que se advierte que dicho vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a fojas diez y veinte a treinta de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo,

TJI-53417/2023
JUN 17 2023



publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la parte actora en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo así la validez de las mismas. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJH-53417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del estudio realizado a las boletas de sanción identificadas con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

fojas veinte a treinta de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, las boletas impugnadas, están indebidamente fundadas y motivadas de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal." -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

DES

TJH-53417/2023
EX-1023

A-309408-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención de la
zada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se
equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en las boletas de
ate se señala que la conducta sancionada fue detectada a través del
gico así como su ubicación, siguiente:-----

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “06107 seria NK7-0097”,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “06071 serie NKT-0082”, que se ubicaba en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “06086 de marca REDFLEX, serie NK7-0094”, que se ubicaba en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “11095 de marca REDFLEX, serie NK7-0113”, que se ubicaba en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMx 06071 de marca REDFLEX, serie NK7-0082", que se ubicaba en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “06086 de marca REDFLEX, serie NK7-0094”, que se ubicaba en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

- Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Data Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
"11095 de marca REDFLEX, serie NK7-0113", que se ubicaba en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX “06107 de marca REDFLEX, serie NK7-0097”, que se ubicaba en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJJI-53417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.....

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "11095 de marca REDFLEX, serie NK7-0113", que se ubicaba en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "06071 de marca REDFLEX, serie NK7-0082", que se ubicaba en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX "06071 de marca REDFLEX, serie NK7-0082", que se ubicaba en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los datos citados, no se precisa el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez.

ADA
IDAD

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de las boletas en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, las autoridades no

TJI-53417/2023

A-309408-2023

expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron las sanciones impuestas; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegales.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, emitieron las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en los incisos b) y e) y fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; lo cual se le otorga un plazo

T-JUL-53417/2023
A-309408-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad; con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

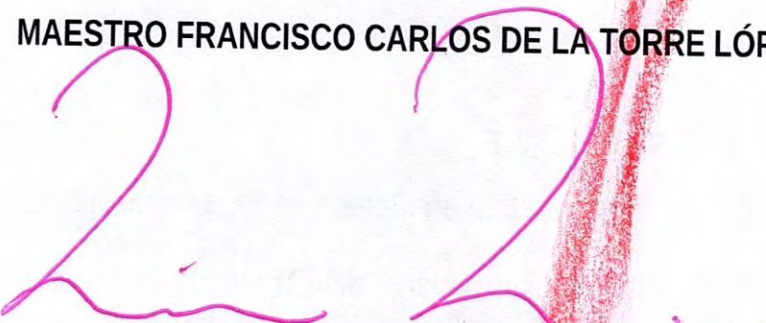
QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo

RECEBIDO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
17/05/2023

puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: **TJI-53417/2023**
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de febrero del dos mil veinticuatro. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito **vía sumaria** y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/srl

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I
Y 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL dieciséis DE
febrero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL diecinueve DE febrero DE
DOS MIL veinticuatro, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. BOY FE.

LIC. MARTA GARCÍA GARCÍA
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO